

39200

RESOLUCIÓN No. 012

septiembre 10 de **2026**

"Por la cual se declara la Remisión de una obligación"

Proceso Coactivo **025-2018**

Ejecutado: 18 de septiembre de 2018.

El suscrito funcionario ejecutor, en uso de las facultades conferidas por el artículo 5 de la Ley 1066 de 2006, Art. 823 y ss del Estatuto Tributario, Reglamento Interno de Cartera del ICBF y la Resolución 3193 de septiembre 3 de 2018 de la Dirección Regional Casanare y,

I. CONSIDERANDO

Que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF es un establecimiento público del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, mediante el decreto 0627 del 19 de junio de 2026 adscrito al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, creado por la Ley 75 de 1968, reorganizado conforme a lo dispuesto por la Ley 7ª de 1979, su Decreto Reglamentario 2388 de 1979 y el Decreto 1084 de 2015; su organización interna establecida mediante Decretos 987 y 988 del 14 de mayo de 2012. Teniendo en cuenta El artículo 29 de la Constitución Política señala que *"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas (...)".* A su vez, según el artículo 209 de la Constitución Política *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones (...)".*

II. Antecedentes y Actuaciones de Ejecución

Que el Juzgado Promiscuo de Familia de Monterrey Casanare en el proceso de investigación de Paternidad, bajo el radicado **8516231840001-2018-00007-00**, profirió sentencia el 18 de septiembre de 2018, providencia, debidamente ejecutoria el mismo 18 de septiembre de 2018, toda vez que la referida sentencia fue notificada en estrados y la misma no fue susceptible de ningún recurso. El señor Juez en el numeral quinto de la sentencia, ordenó al demandado reembolsar a favor del ICBF, por concepto de pago de la prueba de ADN, el valor de capital de **\$618.000**.

Que luego de realizar el respectivo cobro persuasivo, el grupo financiero se remitió el proceso a la jurisdicción coactiva, el cual mediante auto fechado del 19 de noviembre de 2018, se avocó conocimiento de la obligación y ordenó investigar bienes, Cifin; posteriormente en la resolución No. 058 del 17 de diciembre de 2018, se libró mandamiento de pago, por valor de **\$618.737**, correspondiente a el valor prueba ADN, la cual fue notificada y ejecutoriada el día

www.icbf.gov.co

 @icbfcolombiaoficial

 @ICBFColombia

 @icbfcolombiaoficial

 ICBFColombia

39200

RESOLUCIÓN No. 012

septiembre 10 de 2026

"Por la cual se declara la Remisión de una obligación"

25 de noviembre de 2021; por otra parte, en razón al Estado de Emergencia decretado por el Gobierno Nacional en todo el territorio Nacional debido al CIVD-19, la dirección Nacional del ICBF, mediante Resolución **3110** del 01 de abril de 2020, ordenó la suspensión de los términos "el cobro persuasivo el proceso administrativo de cobro coactivo que se adelanten en la entidad" (...); posteriormente, mediante Resolución No. 3601 del 27 de mayo de 2020 se ordena la reanudación de los términos suspendidos. Así las cosas, el funcionario ejecutor dando cumplimiento al Artículo 568 del E.T. ibidem, el día 25 de noviembre de 2021 realizó la publicación en la página Web de la entidad, el mandamiento de pago contra Maicol Andrés Rodríguez, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.118.547.357; seguidamente, mediante resolución No. 019 del 13 julio de 2022, se resolvió, seguir adelante con la ejecución, mediante auto fechado del 24 de octubre de 2022, se dispuso la liquidación de crédito y gastos procesales por labor de **\$1.059105**, seguidamente el día 08 de noviembre de 2022 se corrió traslado de la liquidación del crédito a través de la página Web del ICBF, el cual fue debidamente publicado; fenecido el término del traslado, sin recibir objeción alguna por parte del ejecutado, el día 25 de noviembre de 2022 se profirió auto que aprobó la liquidación del crédito, actuación que también fue debidamente publicada en la página Web del ICBF, el día 05 de diciembre de 2022.

2

Que dentro de la gestión de cobro área persuasiva y coactiva, se hizo la investigación de bienes y comunicaciones a las siguientes entidades con los siguientes oficios y radicados:

Entidad	Radicado	Fecha
1er cobro persuasivo	S-2018-585602-8500	04/10/2018
2do cobro persuasivo	S-2018-634378-8500	25/10/2018
Llamada de cobro	3177050450	29/11/2018
Comunica avoque a financiera	I-2018-116609-8500	19/11/2018
Secretaria Tránsito y Transporte	S-2018-688379-8500	21/11/2018
Registro instrumentos públicos	S-2018-688361-8500	21/11/2018
Cámara Comercio de Casanare	S-2018-688345-8500	21/11/2018
Cita a notificar mandamiento	S-2019-016595-8500	15/01/2018
Respuesta Tránsito	E-2018-724337-8500	22/10/2018
Consulta SIFIN	1.115`854.217	07/11/2018
Respuesta Registro Instrumentos	E-2018-678072-8500	06/11/2018
Respuesta Cámara de Comercio	E-2018-683602-8500	04/12/2018
Cita a notificar mandamiento	S-2019-016595-8500	15/01/2019
Consulta SISBEN	sisben@yopal-casanare.gov.co	15/03-2019
Consulta SISBEN	Página	15/03-2019
Consulta TransUnion.	No hay convenio para consulta.	15/10/2019
Notifica por correo mandamiento	S-2019-585877-8500	21/10/2019

www.icbf.gov.co

 @icbfcolombiaoficial

 @ICBFColombia

 @icbfcolombiaoficial

 ICBFColombia

Diagonal 9 No. 8-85 Yopal Casanare
Teléfono: 6354521 – Ext 824006 - Colombia

Línea gratuita nacional ICBF
01 8000 91 8080

39200

RESOLUCIÓN No. 012

septiembre 10 de 2026

"Por la cual se declara la Remisión de una obligación"

Constancia de llamada	3177050450	21/10/2019
Constancia de llamada	3177050450	14/07/2020
Constancia de llamada	3177050450	22/09/2020
Consulta VUR	1.118.547.357	20/12/2020
Secretaria Tránsito y Transporte	setransito@yopal-casanare.gov.co	07/05/2021
Respuesta Secretaria Tránsito	setransito@yopal-casanare.gov.co	27/05/2021
Bancolombia	requerir@bancolombia.com.co	28/09/2021
Banco agrario	notificacionesjudiciales@banagrario.gov.co	28/09/2021
Respuesta Banco Agrario	PQR 1683964 //AOCE-2022-200735	01-03-2022
Respuesta Bancolombia	Radicado 7061772	07-10-2021
Consulta VUR	1.118.547.357	09/12/2021
Notifica por correo certificado Ejecución	202239200 000031261	27/07/2022
Publica notificación mandamiento	Página Web ICBF	04/08/2022
Consulta VUR	1.118.547.357	04/08/2022
Notificación ejecución	202239200 000036621	02/09/2022
Publica notificación ejecución	Página Web ICBF	16/09/2022
Se solicita liquidación crédito	1.118.547.357	16/09/2022
Financiera liquida el crédito	1.118.547.357	19/09/2022
Corre traslado liquidación	202239200 000044851	01/11/2022
Publica traslado liquidación	Página Web ICBF	08/11/2022
Publica en firme liquidación de crédito	Página Web ICBF	05/12/2022
Comunica aprobación crédito	202339200 000048681	29/11/2022
Comunica costas a financiera	1.118.547.357	29/11/2022
Bancolombia	requerir@bancolombia.com.co	06/11/2022
Banco agrario	notificacionesjudiciales@banagrario.gov.co	06/11/2022
Banco AV Villas	202339200 000006641	01/03/2023
Banco agrario	notificacionesjudiciales@banagrario.gov.co	01/03/2023
Bancolombia	requerir@bancolombia.com.co	01/03/2023
Banco Davivienda	202339200 000007571	07/03/2023
Respuesta Davivienda	032023-66825	21/04/2023
Soluciones CLARO	Notificacionesclaro@claro.com.co	14/03/2023
Respuesta Bancolombia	P4053716	08/06/2023
Consulta VUR	1.118.547.357	17/08/2023
Consulta 3ros DIAN	1.118.547.357	02/08/2023
Respuesta Banco AV Villas	202339200 000091502	14/12/2023
Consulta VUR	1.118.547.357	13/02/2024
Consulta Tránsito Yopal	setransito@yopal-casanare.gov.co	11-03-2024

3

www.icbf.gov.co

 @icbfcolombiaoficial

 @ICBFColombia

 @icbfcolombiaoficial

 ICBFColombia

Diagonal 9 No. 8-85 Yopal Casanare
Teléfono: 6354521 – Ext 824006 - Colombia

Línea gratuita nacional ICBF
01 8000 91 8080

39200

RESOLUCIÓN No. 012

septiembre 10 de 2026

"Por la cual se declara la Remisión de una obligación"

Respuesta Secretaria Tránsito	setransito@yopal-casanare.gov.co	18/03/2024
Consulta Tránsito Yopal	setransito@yopal-casanare.gov.co	30/08-2024
Consulta VUR	1.118.547.357	14/03/2024
Consulta VUR	1.118.547.357	03/09/2024
Respuesta Secretaria Tránsito	setransito@yopal-casanare.gov.co	13/09/2024
Consulta VUR	1.118.547.357	04/03/2025
Consulta Tránsito Yopal	setransito@yopal-casanare.gov.co	04/03/2025
Respuesta Secretaria Tránsito	2025111147	06/03/2025
Consulta VUR	1.118.547.357	04/09/2025
Consulta ADRES	1.118.547.357	09/12/2025
Consulta ADRES	1.118.547.357	05/14/2026
Consulta VUR	1.118.547.357	21/05/2026
Consulta TransUnion	202639200000024641	19/06/2026

Que luego de recibir respuesta de las entidades no se ubicaron bienes muebles e inmuebles y a la fecha de expedición del presente acto administrativo NO se hicieron efectivas las medidas cautelares, ni se hizo la aprehensión material de algún bien, en consecuencia, NO se puso a disposición del ICBF ningún bien sea mueble o inmueble que garantice el pago de la obligación.

4

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Remisión constituye una de las formas de extinción de las obligaciones y está definida doctrinariamente como la condonación o perdón de la deuda que el acreedor hace a su deudor y para tal efecto, la Ley 1739 de 2014 en su Artículo 54 modificó el artículo 820 del Estatuto Tributario estableció los términos para decretar la Remisión de las obligaciones de naturaleza fiscal cuando dichas obligaciones cumplan con características específicas como son que el valor de la obligación principal no supere **159 UVT**, La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) mediante la **Resolución 000238 del 15 de diciembre de 2025**, establece en **\$52.374** el valor de la unidad de valor tributario (UVT), que entraría a regir a partir del **1º de enero del 2026**, es decir la suma de **\$8.327.466 M/cte**, y pese a las diligencias que se han efectuado por parte del ejecutor para su cobro, estén sin respaldo alguno, por no existir bienes embargados ni garantía alguna **y que dichas obligaciones tengan un vencimiento mayor de 54 meses**, son preceptos que se cumplen en su totalidad respecto de la obligación y del ejecutado objeto del presente acto administrativo.

Que el artículo 5 de la Ley 1066 del 29 de julio de 2006, establece: "*Facultad de cobro coactivo y procedimiento para las entidades públicas. Las entidades públicas que de manera permanente tengan a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la*

www.icbf.gov.co

 @icbfcolombiaoficial

 @ICBFColombia

 @icbfcolombiaoficial

 ICBFColombia

39200

RESOLUCIÓN No. 012
septiembre 10 de **2026**

"Por la cual se declara la Remisión de una obligación"

prestación de servicios del Estado Colombiano y que en virtud de estas tengan que recaudar rentas o caudales públicos, del nivel nacional, territorial, incluidos los órganos autónomos y entidades con régimen especial otorgado por la Constitución Política, tienen jurisdicción coactiva para hacer efectivas las obligaciones exigibles a su favor y, para estos efectos, deberán seguir el procedimiento descrito en el Estatuto Tributario".

Que el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - DIRECCIÓN GENERAL** mediante **Resolución 0140 del 21 de enero de 2025**, adoptó el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera y en él facultó al Funcionario Ejecutor para adelantar supresión de las obligaciones contables como lo establece el siguiente artículo:

"ARTÍCULO 13. FUNCIONES DE LOS EJECUTORES. Para el ejercicio de la competencia asignada a los Funcionarios Ejecutores, estos tendrán las siguientes funciones, además de las propias del cargo del cual son titulares: (...) **3.** Decretar de oficio o a solicitud de parte, según corresponda, el saneamiento de la cartera por alguna de las siguientes causales: prescripción de la acción de cobro, **remisión de la obligación**, pérdida de fuerza ejecutoria del acto que fundamenta el cobro..."

5

Y así mismo, el artículo 61 numeral 4 del **título VIII, Depuración de Cartera** determinó:

"Artículo 61. Causales de Depuración de Cartera. Serán causales de Depuración de Cartera de imposible recaudo las siguientes... **Numeral 4. Remisión**".

IV. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Que el mandamiento de pago fue notificado el 25 de noviembre de 2021, (folio 54) de acuerdo con el art. 818 del Estatuto Tributario, el reglamento de cartera y la Ley 1116 de 2006, la prescripción se interrumpió y el término se extendió por cinco años más hasta el 24 de noviembre de 2026, para que eventualmente prescriba.

Respecto de la Remisión esta aplica desde la ejecutoria de la sentencia o vencimiento de la obligación, en el entendido que la obligación existe desde que nació con la ejecutoria de la sentencia que fue 4 de julio de 2018, la que ordenó el pago del reembolso de la prueba de ADN, que debía pagarse y no se hizo; desde esta fecha se cuenta un vencimiento mayor a 54 meses.

www.icbf.gov.co

 @icbfcolombiaoficial

 @ICBFColombia

 @icbfcolombiaoficial

 ICBFColombia

39200

RESOLUCIÓN No. 012
septiembre 10 de **2026**

"Por la cual se declara la Remisión de una obligación"

Vemos que se cumple con los requisitos exigidos para decretar la **REMISIÓN** de la obligación así:

1. La obligación se encuentra entre 1 a 159 UVTs, para 2026 es hasta **\$8.327.466 M/cte**, y el valor de capital a cobrar actual es **\$1.059.105 Mcte** y desde el 24 de octubre de 2018, tiene un vencimiento **mayor de 54 meses**, contando el vencimiento de la obligación, incluye la suspensión de términos de la pandemia desde el 1ro de abril de 2020 hasta el 8 de junio de 2020, extendiendo la prescripción por este término.
2. NO se encontraron, ni se aprehendieron bienes inmuebles o muebles de propiedad del deudor. *No se requerirá determinar la existencia de bienes del deudor para decretar la remisibilidad de las obligaciones señaladas en los incisos tres y cuatro del presente artículo.* Situación prevista en el Parágrafo del artículo 820 del Estatuto Tributario.
3. El Coordinador de Recaudo, con memorando S-2015-291413-0101 del 30 de Julio de 2015, recomendó el castigo de las deudas, para contar con estados financieros razonables y confiables.
4. De seguir con las actuaciones de cobro, se causaría mayores erogaciones por los gastos procesales, siendo conveniente para la Entidad, la terminación de esta actuación de cobro, que en la actualidad daría negativo un análisis de costo beneficio, por el bajo valor a cobrar.

6

Que con la facultad del Funcionario Ejecutor del art. 64 numeral 3 de la resolución 0140 del 2025, se expide el presente, sin necesidad de someterlo a consideración del comité de cartera.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR LA REMISIÓN DE LA OBLIGACIÓN contenida en la sentencia descrita en los considerandos, que declaró deudor del ICBF Regional Casanare al señor **Maicol Andrés Barrera Rodríguez** identificado con **C.C. 1.118.547.357**, por concepto de pago de una prueba de ADN, por un valor de capital de **Seiscientos Dieciocho Mil Setecientos Treinta y Siete Pesos Mcte (\$618.737)** más indexación, gastos procesales y los intereses que se hubieren causado.

ARTICULO SEGUNDO: DAR por terminado el Proceso de Cobro Administrativo Coactivo **No. 025-2018** de acuerdo con el numeral 3 del art. 40 del reglamento interno de cartera del ICBF,

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta Resolución por correo certificado al ejecutado, o mediante publicación en la Página WEB de la Entidad, teniendo en cuenta las

www.icbf.gov.co

 @icbfcolombiaooficial

 @ICBFColombia

 @icbfcolombiaooficial

 ICBFColombia

39200

RESOLUCIÓN No. 012
septiembre 10 de 2026

"Por la cual se declara la Remisión de una obligación"

consideraciones del presente proveído, de no ser posible ubicar al deudor. Contra la presente NO procede recurso alguno, art. 40 parágrafo 1ro del Reglamento Interno de Cartera.

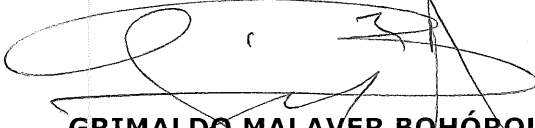
ARTICULO CUARTO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares que existieren y comunicar esta decisión a las entidades a quienes le fueron solicitadas inicialmente.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR el contenido de esta causal de depuración de cartera, al Grupo Financiero y al Comité de Cartera de la Regional Casanare, para los trámites pertinente en la supresión de los registros contables del valor de la obligación redimida y de los intereses causados a la fecha.

ARTÍCULO SEXTO: Ordénese el archivo del expediente cumplido lo anterior.

Dada en la ciudad de Yopal Casanare el 10 de septiembre de 2026.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



GRIMALDO MALAVER BOHÓRQUEZ

Funcionario Ejecutor



Proyectó: Ignacio Alberto Rodríguez Tuay/ Abogado Grupo Jurídico Y Contractual.

www.icbf.gov.co

 @icbfcolombiaoficial

 @ICBFColombia

 @icbfcolombiaoficial

 ICBFColombia

